DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA. N. DE S.
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema, Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Declarativo Verbal. - Servidumbre.
Rad. No. 54 099 40 89 001- 2021-00041-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de imposición de servidumbre, instaurada por el señor HIDINAEL BAYONA TORRADO mediante apoderada judicial, contra SANTIAGO BASTO DIAZ, para decidir sobre su admisión.

A ello se procedería, si el despacho no observara que el libelo demandatorio impetrado presenta algunas falencias que a continuación se relacionan:

1°. En el libelo demandatorio se omitió dar cumplimiento al requisito prescrito en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P., al no indicarse el domicilio de la parte demandada, indispensable para dar aplicación al numeral 1° del artículo 28 ibídem, que prescribe: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).*

2°.En el presento asunto la cuantía se determina, según el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso, por el avalúo catastral del predio sirviente. Al respecto puede advertirse se omitió allegar el avalúo catastral del mismo. Por tanto ha de aportarse el correspondiente certificado expedido por el IGAC.

3°. Se omite dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 376 del C.G.P. que reza: *"En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen pericial sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre".*

Vistos los certificados de instrumentos públicos adosados Nos. 272-50459 que corresponde al predio rural denominado "FLORIDO" y 272-50460 que corresponde al predio rural denominado "POTRERITOS" en los mismos se tiene que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANI) ostenta derechos reales sobre los mismos, omitiéndose su citación.

4°. Así mismo puede advertirse que si bien junto con la demanda se adosó un dictamen pericial, el mismo no versa sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, objeto del presente proceso.

Todo lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma, allegando los ejemplares necesarios para traslado y archivo.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER**:

Escaneado con CamScanner

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, allegando los ejemplares necesarios de la misma para traslado y archivo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

N O T I F I Q U E S E:

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **22 de abril de 2021**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 26

El Secretario

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Escaneado con CamScanner